

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1941.—*Pago de utilidades con ocasión de una compra de acciones propias.*

Considerando, que con el fin de proteger a los acreedores de la Sociedad Anónima, evitándoles la merma de su garantía ante una posible disminución de su patrimonio reflejado en el fondo capital de la Compañía, y con el fin también de impedir una actuación abusiva de los órganos de ésta en punto al curso de las acciones, el artículo 166 del Código de Comercio limita la capacidad adquisitiva de la Sociedad por compra de sus propias acciones, consintiéndola únicamente, si las destina a la amortización y el precio se paga con cargo a sus beneficios o con cargo al capital, que habrá de ser proporcionalmente reducido. Considerando, que si la Compañía Anónima compra una parte de sus propias acciones para amortizarlas, la relación jurídica con el vendedor queda consumada con la entrega del precio de la mercancía (acciones), sin que por parte del que vende quede pendiente otra obligación que la derivada en su caso del saneamiento, salvo que a la compraventa normal se agreguen especiales estipulaciones, o se trate de sus naturales consecuencias; por lo que, en términos generales, los actos posteriores de la Compañía al contabilizar el precio de la compra, bien cargándola al capital, bien a beneficios sociales, no vinculan al vendedor por razón de responsabilidades que deriven de esta posterior y unilateral actuación. Considerando, que aplicada esta doctrina al caso de autos, en que la entidad actora, después de consumada la compra de una parte de sus propias acciones, acordó amortizarlas y contabilizó el precio o valor efectivo de 875 pesetas cada una, fraccionándolo en dos partidas, una de 500 pesetas (valor nominal) y otra de 375 (diferencia entre el nominal y el efectivo) y cargó la primera a capital, con la correspondiente reducción del mismo, y la última a beneficios sociales en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, es visto, que si la Inspección de Hacienda años después de aquel ejercicio económico giró una liquidación por utilida-

des referidas a la diferencia entre el valor nominal y efectivo que calificó de sobreprecio, la responsabilidad dimanante de la liquidación será imputable, en principio, a la Sociedad actora que la provocó con sus propios actos, sin intervención ni consentimiento de la vendedora y con posterioridad a la consumación de la compraventa.

SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1941.—Cesión de créditos.

En la cesión, en sentido propio, de un crédito, derecho o acción, el cedente, además de quedar obligado a no ejecutar acto alguno que se oponga a que lo convenido alcance sus naturales efectos, como es de rigor siempre en materia contractual, según el artículo 1.258 del Código civil, presta la garantía del derecho, cuando no es excluida por pacto expreso o por la naturaleza aleatoria del contrato; y por virtud de esta garantía el cedente sólo responde de la legitimidad y existencia del crédito o derecho cedido en el momento del contrato y promete defender al cesionario de todas las acciones o excepciones que pueda oponer el deudor, cuando tengan causa anterior al mismo contrato; responsabilidad esta que le obliga a la prestación de la evicción como al vendedor respecto al comprador, pues las reglas de la compraventa son supletorias en lo no previsto determinantemente para la cesión, ya que ésta viene a ser una clase de compraventa caracterizada por la especialidad de su objeto. En atención a que en el contrato de cesión de derechos lo que se transmite es un bien incorporeal, su entrega ha de entenderse realizada, de conformidad con el artículo 1.464 del nombrado Código, desde el otorgamiento del contrato, y en todo caso desde que el cesionario, consintiéndolo al cedente, hace uso del derecho cedido; y a partir de tal momento, los riesgos y peligros pasan al cesionario, así como las ventajas o mejoramientos que pueda experimentar; y de aquí que la obligación de sanear por evicción sólo sea exigible, según el artículo 1.475, cuando se prive al comprador por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra de todo o parte de la cosa comprada.

Sentimos que la sentencia del Tribunal Supremo se haga eco de la concepción errónea del Código civil, que enfoca la cesión de créditos como un caso especial de compraventa. "Constituye una grave falta de sistema el tratar la cesión como uno de los capítulos de la compraventa, pues una cosa es la cesión de un crédito o sucesión activa en el mismo y otra muy distinta la causa o negocio básico de tal cesión, que

puede ser no sólo la compraventa, sino también la permuta, la donación, la fiducia, la prenda, la constitución de usufructo, etc." (Comentarios de Blas Pérez y José Alguer al *Derecho de obligaciones*, de Enneccerus-Lehmann, Barcelona, Bosch, t. II, vol. I, 1933, pág. 383.) La compraventa de un crédito y su cesión se relacionan de la misma manera que la compraventa de una cosa y la transmisión de la propiedad de esta cosa; es decir: la compraventa es el negocio causal, la cesión o la transmisión de la propiedad es el negocio (más o menos) abstracto de cumplimiento. Hay muchos negocios causales y pocos negocios de cumplimiento. La transmisión de la propiedad de una cosa puede realizarse a base de una compraventa, pero también a base de una donación o de un legado, etc. Lo mismo vale respecto a la cesión. La confusión entre negocio causal y negocio de cumplimiento tiene consecuencias prácticas. En la donación de un crédito, por ejemplo, la responsabilidad del donante no se regula por el artículo 1.475, sino por el artículo 638.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1941.—*Acumulación, litisconsorcio, competencia.*

Entre la demandante, una Sociedad anónima, y D. J. M. C. se hizo un contrato de compraventa, en el que ambas partes se sometieron al fuero de los Tribunales de Málaga. Los bienes de D. J. M. C. llegaron a una administración judicial. La presente demanda se dirige contra el administrador judicial como tal, y a la vez contra él personalmente en reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato. Parece que la demanda contra la administración judicial se basa en el incumplimiento del contrato, mientras que la dirigida contra el administrador personalmente se funda en culpa extracontractual (o aquiliana). La demandante afirma duplicidad de acciones según el artículo 156 de la ley de Enjuiciamiento civil; además, que en un tal caso la competencia para la acción principal determina la competencia para la acción accesoria, y, finalmente, que la acción contra la administración judicial constituye la principal, de la cual, por lo tanto, depende la competencia para la acción contra el administrador personalmente. El demandado invoca, en cambio, su fuero personal en virtud de la regla del artículo 62, número 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo adopta el punto de vista del demandado, y de-

clara que se trata de una sola acción contra una persona que no ha intervenido en el contrato y a la que no se puede despojar de su fuero. En el caso de autos se trata de un litisconsorcio pasivo simple (véase Prieto Castro, *Exposición del Derecho procesal civil de España*, tomo I, 1941, número 171, págs. 141 y sigs.), cuya admisibilidad depende del hecho de que ninguno de los liticonsortes se haya sometido expresamente a otro Tribunal (véase sentencia del 20-IV-1887, y Prieto Castro, I. c., página 142). Como este hecho se produjo precisamente en nuestra hipótesis, la acumulación no había debido admitirse. La sentencia del Tribunal Supremo, a pesar de negar la duplicidad de las acciones, pone en práctica el resultado justo, puesto que la demandante puede entablar una segunda demanda contra la administración judicial ante los Tribunales de Málaga.

SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 1941.—*Artículo 1.729, número 5 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

En la primera instancia se solicitó la declaración de nulidad o de ineeficacia de la compraventa, atribuyéndole la falta de los requisitos esenciales comunes a todos los contratos. El demandante se apartó después de esta tesis para sostener que se trata de un contrato condicional y que esta condición no se había cumplido. Mediante esta alegación, piden en la segunda instancia, y en el actual recurso, la resolución del contrato. Pero la nulidad de un contrato es incompatible con su resolución. Por lo tanto, se trae a la casación una cuestión no debatida en el pleito e incurre en la causa de inadmisión del recurso comprendida en el número 5 del artículo 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 1941.—*Principio de prueba.*

En la demanda se pide el precio de una venta de fábrica. El demandado niega la existencia de tal contrato. El demandante acompaña varios documentos reveladores de que la entidad actora acordó poner en venta la fábrica, autorizando para la correspondiente negociación, entre otros, a D. F. C., a quien se dirigieron por correspondencia el propio demandado, con una oferta de precio, y D. C. M., que dijo actuaba en nombre del mismo demandado, expresando la necesidad de que fuera despedido el personal de la fábrica para sustituirlo por otro de su confianza. Estos elementos, en apreciación global, constituyen una iniciación probatoria de la acción ejercitada.

SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 1941.—*Carga de prueba; documento auténtico.*

En materia de testamentos no interviene sólo el principio de la libertad del testador, sino también el de la seguridad jurídica, en razón del cual y de las normas generales que rigen en orden a la prueba, es tesis incontrovertible que el que invoca supuestos vicios de voluntad necesita probarlos debidamente como un hecho impeditorio de los efectos jurídicos normalmente atribuídos a las declaraciones emitidas en forma legal.

La circunstancia, acreditada por la partida de defunción, de que falleciese la testadora de senilidad cerca de un año después del otorgamiento del testamento, puede demostrar la equivocación del juzgador.

SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1941 —*Incongruencia.*

Si bien los Tribunales no tienen necesidad ni obligación de ajustarse en sus fallos a alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, pudiendo basar sus resoluciones en fundamentos distintos, no autoriza, sin embargo, esta facultad, limitada estrictamente a las cuestiones de derecho, a dictar los fallos fundándolos en hechos que no han sido objeto de alegación ni de prueba, y, por tanto, no han podido ser discutidos o rebatidos por la parte adversa.

SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1941.—*Competencia*

Dada la preferencia de la norma legal específica sobre la norma general, concretamente establecida en cuestiones de competencia por el artículo 71 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dada también la variedad de normas específicas que en materia de competencia para conocer de la reclamación de alimentos contienen los artículos 309, regla 3.^a, de la ley orgánica del Poder Judicial; 63, regla 21; 1.897, párrafo 2.^o, y 1.916 de la misma ley procesal, ciertamente informados por criterios disconformes, se llega a la conclusión, como resultado del examen comparativo y armónico de estos preceptos legales, de que en casos, cual es el de autos, en que la petición de alimentos provisionales, no obstante tener su origen y antecedente en unas diligencias de depósito de mujer casada, se formula por separado, constituyendo el objeto principal y único del juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio el demandado.

SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 1941.—*Artículo 1.695, ley de Enjuiciamiento civil.*

El 11 de junio de 1936, el Tribunal Supremo, después de casar y anular la sentencia de la Audiencia de Pamplona de 15 de febrero del año anterior, al resolver sobre el fondo en virtud del artículo 1.745, párrafo 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, manda que el Juzgado de Aoiz “proceda a hacer las declaraciones relativas a las cuotas o participaciones en la masa relictiva que correspondan, según la legislación de Navarra, a los diversos interesados en la herencia intestada de don F. L. U., que son partes en este pleito”. La casación se fundó en el motivo que la Audiencia, al declarar heredero al Estado, a falta de parentes dentro del cuarto grado, interpretó equivocada y restrictivamente el derecho propio y característico de la región navarra, aplicando indebidamente a la sucesión intestada los preceptos del Código civil y el Real decreto de 13 de enero de 1928. La segunda sentencia, al razonar la orden dada al Juzgado, agrega que “en el apuntamiento no hay pruebas bastantes para hacer la determinación de las cuotas o participaciones en la masa relictiva de las personas a quienes correspondan por derecho”. Estos antecedentes revelan que se dió lugar a la casación porque la Audiencia de Pamplona declaró al Estado único heredero y no por razón del desconocimiento de los derechos hereditarios de los recurrentes, derecho al que se refiere el fallo en forma dubitativa cuando ordena que se hagan las declaraciones relativas a las cuotas o participaciones que, según la legislación de Navarra, correspondan a los interesados que son partes en el pleito. La sentencia recurrida, que asigna la herencia a uno de los interesados, no se pone, por tanto en contradicción con lo ejecutoriado a los efectos del artículo 1.695 de la ley de Enjuiciamiento civil. Finalmente, no hay necesidad de entrar en el examen de los motivos que invocan el número 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este último artículo, según repetidas declaraciones de la jurisprudencia, únicamente es aplicable para someter a casación la integridad del pleito y no en las ejecuciones de sentencias, donde sólo pueden resolverse los puntos concretos y determinantes del artículo 1.695.

SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1941.—*Amigable composición.*

Al comparecer ante el Notario los tres amigables componedores

para dictar el laudo, manifestaron que oportunamente y por unanimidad habían usado de la facultad que en la escritura de compromiso les fué conferida por los interesados de prorrogar por un mes el plazo de dos concedido por éstos. El recurso de casación se basa en el número 3.^o del artículo 1.691 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la prórroga no se hizo constar de modo auténtico en el momento de ser acordada, conforme a los artículos 823 y 803 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo no estima el recurso de casación, puesto que si los mismos amigables componedores prorrogan el plazo, no es necesario que el acuerdo de prórroga se exteriorice por escrito al tiempo de tomarle, pues es suficiente que en el momento de dictar el laudo o la sentencia conste de modo auténtico que la prórroga fué acordada por unanimidad y oportunamente, según claramente resulta de la misma redacción gramatical y del espíritu que informa los dos párrafos del artículo 803 en relación con el 828 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo corrobora la doctrina jurisprudencial en sentencias como la de 21 de junio de 1905 y 26 de mayo de 1922.

SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1941.—*Incongruencia.*

Igualmente es de estimar la incongruencia, pues la Sala dejó de resolver respecto a la solicitud cuarta de la súplica de la demanda, en que se pidió la rescisión del seguro, y acordó, por el contrario, una rescisión por voluntad de las partes, que aun cuando haya podido tener una realidad extrajudicial, no puede concedérsele dentro de los autos, por no haber sido solicitada por ninguna de las partes la declaración, hecha por la Sala, y ser notorio que no son los mismos los efectos de una y otra rescisión, ni su esencia, ni en las fechas en que deba estimarse en vigor.

SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1941.—*Cosa juzgada; forma de una transacción y de un compromiso celebrado por la mayoría de unos comunitarios; concepto de la cantidad líquida.*

1. Respecto a la cosa juzgada, declara el Tribunal Supremo que es indudable que el derecho patrio reserva al demandado la alegación de la cosa juzgada en concepto de excepción, como claramente resulta del artículo 544 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2. Respecto a la forma de una transacción y de un compromiso

celebrado por la mayoría de unos comuneros, declara el Tribunal Supremo: "Se desprende muy claramente de los artículos 397 y 398 del Código civil que la mayoría de los interesados en una comunidad no pueden realizar negocios jurídicos que trasciendan de la pura administración y mejor disfrute de la cosa común, y aun cuando, por lo que se refiere a la transacción y al compromiso, se oriente la moderna doctrina científica en el sentido de no atribuir un alcance demasiado absoluto al antiguo y discutido aforismo "transigere est alineare", en el que parecen inspiradas las disposiciones del Código civil, es, cuando menos, de toda evidencia que requieren dichos contratos plena facultad dispositiva cuando las relaciones jurídicas sobre las que recae o puede recaer la controversia envuelven un negocio que rebasa al límite de los actos de mera administración, siendo de notar, a tales efectos, que la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado, en sentencia de 1 de junio de 1909, cuya doctrina reitera por la de 9 de junio de 1913 que si bien, por regla general, el contrato de arrendamiento es un acto de administración, puede, en algunos casos, bien por la naturaleza de las cosas a que se contraiga, bien por el largo tiempo que para su duración se estipule y que permita su inscripción en el Registro de la Propiedad, constituir un derecho real a favor del arrendatario, y, por ende, una desmembración del dominio que rebase los límites de la mera administración, por lo que es obligado reconocer que no se hallan facultados los condueños que representan la mayor suma de intereses para dar en arriendo la cosa común por un plazo que exceda de seis años sin la anuencia de todos los partícipes, cuyos derechos dominicales quedarían restringidos o anulados por contratos de larga duración."

3. Concepto de la *cantidad líquida*: Se estipula un canon mínimo de 450 pesetas mensuales, eximiéndose el pago del canon en caso de fuerza mayor. La cantidad así estipulada resulta líquida, ya que las causas de fuerza mayor nunca se presumen, incumbiendo la demostración de su existencia al que la alega, conforme a los artículos 1.214 y 1.183 del Código civil.

LA REDACCIÓN